

“Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación urbana y de edificación

Las licencias de habilitación urbana y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación.

Las licencias citadas pueden ser objeto de prórroga y revalidación, así mismo de desistimiento de manera expresa y a solicitud del interesado, así como de transferencia por sus titulares a favor de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluso cuando se estén ejecutando las obras. La transferencia de la licencia no requiere el inicio de un nuevo procedimiento para su reconocimiento, y la titularidad de la licencia se actualiza ante la municipalidad competente.

“Artículo 11.- Vigencia

(...)

El informe técnico favorable de los Revisores Urbanos y los dictámenes de las Comisiones Técnicas tienen una vigencia de treinta y seis (36) meses, y de diez (10) años para los proyectos integrales de habilitación urbana o de edificación que se desarrollan por etapas.

La licencia de habilitación urbana con construcción simultánea y/o progresiva de viviendas de interés social y la licencia de edificación para viviendas de interés social tienen una vigencia de sesenta (60) meses, contados a partir de la fecha de su emisión y, por única vez, puede ser objeto de prórroga por doce (12) meses y/o revalidación por treinta y seis (36) meses; así como, puede ser objeto de renuncia o transferencia”.

Artículo 3.- Incorporación del numeral 41.5 al artículo 41 y del artículo 42 a la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones

Incorporar el numeral 41.5 al artículo 41 y el artículo 42 a la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 41.- Promoción de proyectos de vivienda de interés social

(...)

41.5 El MVCS, promueve la construcción progresiva de viviendas de interés social, con la finalidad de reducir la brecha del déficit habitacional. La construcción progresiva es aquella ejecución de vivienda unifamiliar y/o bifamiliar que se desarrolla conforme a las necesidades de los beneficiarios con la debida asistencia técnica en los procesos de diseño y ejecución, a fin de garantizar la calidad estructural, la sostenibilidad ambiental y la habitabilidad de las viviendas”.

“Artículo 42.- Cuaderno de Obra

El uso del cuaderno de obra físico o digital se implementa durante la ejecución de la obra de habilitación urbana y/o de edificación. En este se registra la trazabilidad y los hechos relevantes de la ejecución de la obra, así como la verificación técnica y las modificaciones con los sustentos técnicos del cumplimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios, las normas urbanísticas y edificatorias nacionales, según corresponda y, de ser el caso, las normas sectoriales y/o normas municipales complementarias que regulan el predio”.

Artículo 4.- Financiamiento

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2329855-11

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1676**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público - privada, y gestión de servicios públicos, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la citada ley;

Que, el sub numeral 2.1.29 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de modificar las etapas del procedimiento de licenciamiento e incorporar la etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad, previo a la etapa de evaluación integral; así como modificar el plazo del procedimiento de licenciamiento, hasta por un plazo máximo de doscientos días hábiles;

Que, la modificación del artículo 24-A de la Ley N° 30512 permitirá fortalecer el procedimiento administrativo de licenciamiento de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, a través de la evaluación oportuna y ordenada de las condiciones básicas de calidad de dichas instituciones educativas;

Que, el presente Decreto Legislativo cuenta con dictamen favorable de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto se encuentra acorde al Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, y se ha desarrollado de manera coherente con lo dispuesto en el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM;

De conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada en el sub numeral 2.1.29 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Reactivación Económica, Simplificación y Calidad Regulatoria, Actividad Empresarial del Estado, Seguridad Ciudadana y Defensa Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTICULO 24-A DE LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a fin de dotar al procedimiento administrativo de licenciamiento de Institutos y Escuelas de Educación Superior de medidas que permitan su eficacia como medio para lograr la respectiva habilitación y el aseguramiento de la calidad de los servicios educativos brindados.

Artículo 2.- Modificación del artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se modifica el artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los siguientes términos:

“Artículo 24-A.- Procedimiento y requisitos para el licenciamiento de IES y EES

24-A.1. El procedimiento de licenciamiento de IES, EES, programas de estudios, filiales, y sus requisitos, se establecen en el reglamento de la presente ley. El plazo del procedimiento de licenciamiento es de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente, a petición de parte, el órgano instructor, mediante resolución motivada y por única vez, puede prorrogar el plazo del procedimiento hasta por un máximo de ochenta (80) días hábiles cuando las observaciones conlleven a la necesidad de que el administrado deba gestionar información o documentación ante entidades públicas que no forman parte del Sector Educación o cuando la complejidad del expediente de licenciamiento lo amerite. Los criterios objetivos de complejidad del expediente son establecidos en el Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU.** Trascurrido el plazo del procedimiento sin que se haya emitido el pronunciamiento correspondiente, opera el silencio administrativo negativo.

24-A.2 Las etapas que integran el procedimiento de licenciamiento son las siguientes: a) **Etapas de evaluación de requisitos de admisibilidad**, b) Etapa de evaluación integral y c) Etapa resolutive.

24-A.3 La etapa de evaluación de requisitos de admisibilidad se encuentra a cargo del órgano instructor y culmina con la emisión del informe que determina la correcta y completa presentación de los requisitos requeridos, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de licenciamiento. Este plazo no es prorrogable.

En caso la solicitud de licenciamiento no contenga todos los requisitos exigidos o éstos adolezcan de algún defecto u omisión formal, se requerirá al administrado la presentación de la información subsanatoria correspondiente dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, prorrogables como máximo diez (10) días hábiles a solicitud de parte. Mientras esté pendiente la subsanación se suspende el cómputo de plazo del procedimiento.

En caso de que el administrado no subsane las observaciones en el plazo otorgado, el órgano instructor emite la resolución que declara la no admisibilidad del procedimiento y se considerará como no presentada la solicitud.

Lo dispuesto para esta etapa no reemplaza las reglas que rigen la formulación de observaciones durante la recepción documental previstas en la

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo complementarias.

24-A.4 La etapa de evaluación integral, está a cargo del órgano instructor del procedimiento y comprende la evaluación de la solicitud de licenciamiento y de la documentación que sustenta las condiciones básicas de calidad; así como todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la información en virtud de la cual deba resolverse el procedimiento de licenciamiento.

24-A.5 En la etapa resolutive se dispone otorgar o desestimar el licenciamiento. De considerarlo necesario, se puede disponer la realización de actuaciones complementarias, las cuales son realizadas por el órgano instructor del procedimiento.

Artículo 3.- Incorporación de la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Se incorpora la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, de acuerdo con el siguiente texto:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Décima Novena.- Reprogramación de procedimientos declarados no admisibles

Para los casos en los que se declare la no admisibilidad de los procedimientos de licenciamiento por adecuación, el Ministerio de Educación puede, por única vez, disponer la reprogramación de la presentación de la solicitud de licenciamiento, manteniendo indemne el derecho del administrado para brindar sus servicios educativos.”

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 30512

El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, modifica el reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, a fin de adecuarlo a las disposiciones establecidas en la presente norma.

Segunda.- Aplicación a procedimientos de licenciamiento

La prórroga de plazo del procedimiento de licenciamiento señalada en la modificación del numeral 24-A.1 del artículo 24-A de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, es vigente a partir del día siguiente de aprobada la modificación de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que establece los criterios objetivos de complejidad del expediente de licenciamiento y se aplica a los procedimientos de licenciamiento que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigencia y a los que se inicien con posterioridad a la misma.

La modificación de los numerales 24-A.2 y 24-A.3 del artículo 24-A y la incorporación de la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes es aplicable a los procedimientos de licenciamiento que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2329855-12

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1677

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias específicas, en fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la precitada Ley, dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, en el marco de la delegación de facultades señalada en el considerando precedente, de conformidad con lo dispuesto por el sub numeral 2.1.26 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, el Poder Ejecutivo está facultado a legislar para efectos de fortalecer y modernizar la gestión y organización del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), a fin de optimizar sus competencias, funciones y capacidades institucionales;

Que, por el Decreto Legislativo Nº 95, se aprueba la Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, y se establece que dicha entidad tiene por finalidad realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos, con el objeto de lograr el racional aprovechamiento y sin que en el cumplimiento de sus fines incida o duplique las investigaciones que realizan otras instituciones similares, con las cuales mantendrá la debida y adecuada coordinación;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 015-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo Nº 95, Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, para la mejora y el fortalecimiento del rol y la gestión institucional, tiene por objeto mejorar y fortalecer el rol y la gestión del IMARPE, organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción y, en consecuencia, la prestación de los servicios a su cargo, mediante el ajuste de la conformación de su Consejo Directivo, la regulación de la estructura orgánica básica, y otras disposiciones, acorde con el marco normativo vigente;

Que, a través del artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 015-2020, se modifican los artículos 1, 4, 9, 10, 11, 12 y 22 de la Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; y mediante el artículo 3 del citado Decreto de Urgencia, se incorpora el artículo 11-A en la mencionada Ley;

Que, por la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), se crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) como un sistema funcional del Poder Ejecutivo, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de

ciencia, tecnología e innovación (CTI), articulando las actividades e intervenciones de las entidades de la administración pública; y para promover las actividades de las empresas, organizaciones de la sociedad civil, la academia y los ciudadanos, orientadas a alcanzar los objetivos del país en el ámbito de la CTI;

Que, la Ley Nº 31250 dispone que el Sinacti se organiza en tres (3) niveles: i) definición estratégica de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (POLCTI); ii) implementación de la POLCTI; y, iii) ejecución de la POLCTI; encontrándose considerados en este último nivel, entre otros, los Institutos Públicos de Investigación (IPI), que tienen entre sus funciones principales, dadas por sus leyes de creación, la investigación científica y el desarrollo tecnológico; habiéndose identificado al IMARPE como un IPI en el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 de la referida Ley;

Que, atendiendo a lo dispuesto por el marco normativo vigente, y a la necesidad del IMARPE para que las disposiciones lo faculten a promover el estudio de los grandes problemas de la agenda internacional en materia de ciencias acuáticas como la pesca y acuicultura, biodiversidad y genómica, biotecnología, enfoque ecosistémico, variabilidad ambiental y cambio climático, contaminación de los ambientes acuáticos, pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), pesca fantasma, tanto en el mar jurisdiccional como en la altamar y la Antártida y otros, resulta necesario fortalecer y modernizar la gestión y organización del IMARPE, con la finalidad de optimizar sus competencias, funciones y capacidades institucionales, lo cual coadyuvará al adecuado cumplimiento de sus fines y lograr una gestión eficiente de los servicios públicos; con una estructura orgánica que permita desarrollar un plan de investigación que aporte las bases científicas y tecnológicas, con calidad y oportunidad, para la adecuada toma de decisiones que coadyuven al aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, de acuerdo al sub numeral 5 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por encontrarse comprendida en el supuesto relativo a las disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de proyectos, entre otros), manuales de operaciones de proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el sub numeral 2.1.26 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO PARA EL FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ - IMARPE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para fortalecer y modernizar la gestión y organización del Instituto del Mar del Perú -